

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente **0722/2021**, relativo al **Juicio Único Civil** que promoviera **XXXXXX**, por conducto de su apoderado legal **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del código procesal civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil; y en el caso se demanda el pago de pesos y de la demanda se obtiene que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de éste juzgado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La parte actora **XXXXXX** por conducto de su apoderado legal **XXXXXX**, demandó a **XXXXXX** y **XXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

A) QUE POR SENTENCIA FIRME SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 507,840.98 (QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON

NOVENTA Y OCHO CENTAVOS), producto del servicio que los demandados contrataron con mi representada.

B) QUE POR SENTENCIA FIRME SE LES CONDENE AL PAGO DE INTERESES LEGALES AL NUEVE POR CIENTO ANUAL DE ESTE MOMENTO Y HASTA QUE SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO QUE INICIA.

C) QUE POR SENTENCIA FIRME SE LES CONDENE A LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR SER ELLOS QUIENES NOS INSTAN A ENDEREZAR LA PRESENTE DEMANDA.”

Basándose para ello en los hechos del uno al siete de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

Las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXX** dieron contestación a la demanda entablada en su contra mediante sendos escritos visibles a fojas treinta y seis a cuarenta y tres, así como cincuenta y siete a sesenta y dos de autos.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Primeramente, se procede al análisis de las excepciones de oscuridad de la demanda opuestas en lo individual por las demandadas, pues de resultar procedentes, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hacen consistir, en que los hechos de la demanda contienen datos imprecisos y que se contraponen con los propios documentos exhibidos por la parte actora.

Tal excepción es **improcedente**.

Para la procedencia de la excepción de oscuridad, ésta debe de estar redactada de tal forma que imposibilite entender porqué se demanda, ocasionando la indefensión del demandado para formular su defensa, lo que no acontece en la especie, pues la demanda está redactada de manera clara y precisa, tan es así que las demandadas dieron contestación a cada uno de los hechos de la demanda y opuso excepciones y defensas al respecto; siendo así que los argumentos en los que versa su excepción serán cuestión de

análisis al momento de valorar las pruebas y estudiar la acción ejercitada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839, que señala:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

V. Se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

En el caso en concreto la accionante versa su acción en el hecho de que en fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, las ahora demandadas acudieron con al **“XXXXXX”** –nombre con el que es comercialmente conocida la actora- a solicitar los servicios médicos para **XXXXXX**, quien fue ingresado a dicho nosocomio.

Que, los servicios hospitalarios otorgados a **XXXXXX** ascendieron a la cantidad de seiscientos siete mil ochocientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos, de los cuales las ahora demandas realizaron un pago de cien mil pesos al momento de ingresar su paciente y después de haber firmado la carta de consentimiento correspondiente.

Que, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, las ahora demandadas solicitaron el alta de **XXXXXX**, por lo que el hospital les exigió el pago de la cuenta hospitalaria y servicios externos tales como laboratorio y farmacia, empero, las demandadas se negaron a reconocer la deuda y a realizar el pago, y posteriormente acudieron ante la Fiscalía General del Estado a presentar una denuncia en contra de la accionante por retener al referido paciente, y que, derivado de la querrela, se permitió la salida

de **XXXXXX** sin que las demandadas firmaran el alta médica necesaria.

Para acreditar su acción, **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento veinte de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció que conoce a la persona moral **XXXXXX**, que también es conocida como **XXXXXX**; que es hija de **XXXXXX**; que el día seis de marzo de dos mil veintiuno solicitó un servicio médico para su padre en la **XXXXXX**; que firmó por ausencia de su padre la hoja de ingreso para recibir atención médica y que firmó la autorización para el procedimiento médico el día siete de marzo de dos mil veintiuno. Que consintió los tratamientos médicos de **XXXXXX**; que consintió la carta preventiva de **XXXXXX** de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno; que conocía los alcances y costos del tratamiento de **XXXXXX**; que al adeudo abonó la cantidad de cien mil pesos.

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento veintidós de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció que conoce a la persona moral **XXXXXX**, que también es conocida como **XXXXXX**; que es hija de **XXXXXX**; que al adeudo abonó la cantidad de cien mil pesos.

Sin embargo, en cuanto al hecho de que dicha demandada consintió los tratamientos médicos de **XXXXXX**; en términos de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal confesión carece de valor probatorio

pues la misma queda desvirtuada con las copias certificadas de las cartas de consentimiento bajo información y de la hoja de responsabilidad que habrán de valorarse más adelante, de las que se advierte que la demandada **XXXXXX**, únicamente fungió como **testigo** en dichos actos jurídicos.

Testimonial, consistente en el dicho de **XXXXXX** y **XXXXXX**, y fue fuera desahogada en audiencia celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual, la primera de las testigos refirió haber conocido a **XXXXXX** pues éste estuvo nueve días en el **XXXXXX**, lugar donde la deponente trabaja en el área de cobranzas; que el referido tercero estuvo hospitalizado en el mes de marzo, lo que la deponente recuerda porque en una ocasión ella estaba en su casa entre cuatro y cinco de la tarde y tuvo que regresar al hospital a cobrar esa cuenta a los familiares, la cual ascendía alrededor de seiscientos mil pesos y éstos no querían pagarla.

Refiere que a la deponente le llamaron porque ella es la encargada de las cuentas y las ahora demandadas estaban solicitando llevarse a su paciente cuando aún no habían liquidado la cuenta ni había de por medio un alta o un traslado del área médica para poderse lo llevar. Que los familiares de **XXXXXX** se salieron y se fueron al Ministerio Público a levantar una denuncia de retención de paciente, lo que la deponente aclaró, no realizan. Que al llegar el representante social y las demandadas ya no quisieron firmar ningún documento y el pago se quedó en pausa.

Que **XXXXXX** ingresó al referido nosocomio por **XXXXXX**, lo que tiene conocimiento porque a su área les pasan el ingreso y ahí viene el diagnóstico del paciente. Que **XXXXXX** estuvo entubado y mientras estuvo en el hospital se le dio tratamiento de Covid, que es el área asilada en el que se mantiene al paciente, pero que desconoce que más le hayan hecho.

Que derivado el servicio médico que se le prestó a **XXXXXX** ascendió a la cantidad de seiscientos ocho mil pesos, de los cuales solo dejaron cien mil pesos y el resto no han realizado abonos ni se han acercado al hospital para ver algún acuerdo, lo que la deponente sabe porque es la encargada de la cobranza.

Que al ingresar, en el área de admisión, las demandadas firmaron la carta de consentimiento, autorizaciones y el ingreso del paciente, lo que la deponente sabe porque a ellos (su área) les piden información los familiares y ellos dan la información de costos y además de que están al pendiente pues piden la atención de personal de caja cuando los familiares firman los documentos y enseguida se los entregan a su área, pues si no se firman esos documentos no se puede estar ingresado ahí, y eso se firma al ingreso del paciente.

Que el seguimiento posterior al ingreso del paciente a la clínica consiste en que se les tiene que dar información del paciente a los familiares cada veinticuatro horas, el estado de cuenta, que se les solicita un anticipo al ingreso de diez mil pesos, que hay cirugías que son mayores, depende del servicio es el anticipo que se solicita, y que las demandadas dieron un anticipo de cien mil pesos; que se les dio el costo por día y un aproximado pues regularmente los pacientes consumen entre cincuenta mil y cien mil pesos por día, depende el estado de salud, y las demandadas les comentaron que lo estaban consiguiendo.

Refirió que, en general, se tienen que dar liquidaciones conforme se estén generando las cuentas y se hacen cada veinticuatro horas, que el trabajo de la deponente es dar la información y que hay pacientes como las demandadas que les comentan que están consiguiendo el dinero y dejan incrementar su cuenta y llega un momento, como en este caso, que van al ministerio público y levantan su denuncia para ya no pagar.

Por su parte, la testigo **XXXXXX** refirió que el nombre del paciente de las demandadas era **XXXXXX**, lo que sabe porque el ingreso al hospital fue a ese nombre y la deponente labora en el área de cajas. Que **XXXXXX** ingresó por complicaciones de **XXXXXX**, y en el área de la deponente llevan el registro del paciente y se le da el seguimiento de la cuenta la cual se añade la hoja frontal que es del ingreso del paciente y ahí en su área se dan cuenta de la enfermedad del paciente; que el referido tercero estuvo nueve días en el hospital y después **XXXXXX** decidió llevárselo, por lo que al pedir el alta voluntaria se le dio la cuenta ya totalizada para su liquidación y se dio seguimiento y una negación de pago y ya se llevaron al paciente. Que recuerda que la cuenta ascendía a quinientos siete mil

novcientos, casi quinientos ocho mil, que fue de seiscientos ocho mil pero dieron un anticipo de cien mil pesos al ingresar y quedó un saldo de quinientos ocho mil. Que llegó una ambulancia por **XXXXXX** y se lo llevaron tal cual y no quisieron firmar ninguna responsiva ni letra ni nada y se les manejó una forma de pago y se negaron al pago y se llevaron al paciente.

Que **XXXXXX** entró inmediatamente al área **XXXXXX** que son cuidados intensivos, lo que la deponente sabe porque manejan la cuenta y tienen que solicitar el anticipo al ingresar cada paciente.

Refirió que el procedimiento de cobranza de los servicios médicos prestados consiste en que se les va manejando un presupuesto conforme pasa el día para la actualización de saldo y así posteriormente las personas estén haciendo liquidaciones parciales, las cuales se tienen que liquidar cada veinticuatro horas y si no lo hacen en ese plazo se les espera a que se reúnan la cantidad o se finiquita al egresar el paciente.

Que, respecto del paciente **XXXXXX** se les daban los presupuestos a **XXXXXX**, pero a partir del primer abono ya no llevaron nada, pero sí se les daba la información de cuánto se iba generando su cuenta pues en área covid se genera de cien a ciento cincuenta mil pesos diarios dependiendo la estabilidad, y que esa información les tocó darla tanto a la deponente como a la encargada de caja de nombre **XXXXXX**.

Que la salida de **XXXXXX** del hospital fue porque los familiares de éste pidieron la alta voluntaria, y que, cuando se les dio el monto de la cantidad fue negación de pago y después refirieron que se estaba secuestrando al paciente y acudieron al ministerio público y fue cuando llegó la ambulancia por el paciente. La deponente refiere que ella y **XXXXXX** ya habían hablado de un acuerdo de pago y se iba firmar un pagaré por el monto que quedaba pendiente y ya se iban a formar documentos, pero la demandada cambió de opinión y ya no quiso firmar nada.

Manifestó que al ingresar al hospital, en recepción se firma una carta responsiva que va dirigida al paciente, la que en este caso firmó **XXXXXX**, que dicha carta responsiva es el ingreso al hospital, el cual es un requisito pero pasa frecuentemente que no quieren firmarlo y pese a ello se les ingresa. Que dicha carta responsiva fue lo único

firmó de inicio la referida demandada, porque después ya no quiso firmar nada, lo que refirió saber porque ellos les dan esa hoja.

XXXXXX Probanza que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y **se le concede valor probatorio** en cuanto a que **XXXXXX** estuvo hospitalizado en el **XXXXXX**, pues lo anterior fue reconocido por las demandadas al momento de absolver posiciones.

De igual forma, **tiene valor probatorio** para acreditar que las ahora demandadas no quisieron hacer el pago que les era solicitado para la entrega del paciente, pues dicha manifestación se robustece con la propia confesión realizada por **XXXXXX** y **XXXXXX** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, en la que reconocieron que el hospital les requería el pago de quinientos mil pesos para la entrega del referido paciente, lo cual ellas se negaron a realizar.

De igual forma, **tiene valor probatorio** para acreditar que las demandadas realizaron el pago de la cantidad de cien mil pesos como depósito pues fue reconocido por éstas al momento de absolver posiciones.

Sin embargo, aún y cuando ambas deponentes son coincidentes en señalar que las demandadas adeudan a la moral actora la cantidad de quinientos siete mil pesos, tales manifestaciones **carecen de valor probatorio**, pues ninguna de las deponentes refirió circunstancias de modo que permitieran a ésta autoridad determinar que en efecto, los servicios médicos otorgados a **XXXXXX** en el tiempo que estuvo internado en la clínica de la accionante ascendieron a la cantidad de seiscientos siete mil pesos y que, descontando la cantidad de cien mil pesos que fuera dada en depósito, aún restaran quinientos siete mil pesos por cubrir, pues incluso ambas refirieron desconocer el tratamiento que le fue aplicado al *de cuius* y que los gastos que consumen este tipo de pacientes son de cien mil a ciento cincuenta mil pesos, sin precisar específicamente en qué y cuánto se generaron los del paciente de las demandadas, es decir, qué medicamentos, tratamientos, laboratorios y demás en específico se causaron y su costo individual, entonces, no tienen certeza de que en efecto, los servicios hospitalarios que le otorgaron a dicho tercero hayan generado la cantidad que ahora se

les exige, pues incluso en la demanda el accionante refirió que la cantidad que se reclama a las demandadas corresponde no sólo a la cuenta hospitalaria, sino también a los servicios externos tales como laboratorio y farmacia, los cuales no fueron referidos por las deponentes, de ahí que el dicho de las referidas no cree convicción respecto a la cantidad que refieren actualmente adeudan las demandadas a la moral actora.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública XXXXX, volumen XXXXX, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, tirada ante la fe del XXXXX, Notario Público número XXXXX de los del Estado, visible a fojas seis a nueve de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues fue expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende el poder general para pleitos y cobranzas que le otorgada XXXXX al XXXXX, con lo que se acredita la personalidad con la que dicho comparece al presente juicio.

Documentales públicas, consistente en la copia certificada por el XXXXX, Notario Público número XXXXX de los del Estado, de la hoja de ingreso y alta de paciente, visible a foja veintiuno de autos, así como en las acciones preventivas de contagio Covid-19 visible a foja veintitrés de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno únicamente en cuanto a que el fedatario público que realizó dicha certificación tuvo a la vista el documento original del que proviene, más no la veracidad de de su contenido, pues el mismo no se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción del que se pudiera desprender su autenticidad.

Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las cartas de consentimiento bajo información visibles a fojas once a dieciocho y veintidós de autos, así como en hoja de responsabilidad visible a foja diecinueve y veinte de autos, que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues si bien en las mismas el fedatario público únicamente dio fe de haber tenido ante su presencia los documentos originales más no la veracidad de su contenido, también lo es que dichas documentales fueron

reconocidas expresamente por las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** en sus escritos de contestación, lo que en términos del artículo 338 del código adjetivo en la materia prueba plenamente en su contra, quedando así acreditado que en fechas seis y siete de marzo de dos mil veintiuno **XXXXXX** en carácter de responsable del paciente y **XXXXXX** en carácter de testigo, suscribieron cinco cartas de consentimiento bajo información a favor de la ahora accionante, respecto del paciente **XXXXXX**, en el que la primera de las referidas consintió el tratamiento médico que habría de realizársele a **XXXXXX**.

De igual forma, quedó acreditado que en fecha seis de marzo **XXXXXX** celebró con la ahora accionante un contrato de prestación de servicios hospitalarios, en cuya **cláusula segunda** la referida demandada aceptó que se le practicaran a **XXXXXX** entre otras cosas la hospitalización de dicho paciente en cuidados intensivos aislados.

En la **cláusula cuarta**, la demandada **XXXXXX** se obligó a entregar un depósito por la cantidad de diez mil pesos al ingreso en hospitalización y/o entregar un depósito por la cantidad de cincuenta mil pesos por hospitalización de terapia intensiva; en tanto que para pacientes ingresados a procedimientos quirúrgicos y/o de alta especialidad, debería de consultar el depósito conforme a la política vigente; y del mismo modo, la demandada debería de cubrir el saldo de la cuenta cada veinticuatro horas. En la **cláusula sexta**, la demandada convino en pagar de contado todos y cada uno de los gastos que se adeude por su atención al momento de ser dado de alta del hospital.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** ofrecieron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX** por conducto de su apoderado legal **XXXXXX**, y que fuera desahogada en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a posiciones que le fueron formuladas verbalmente, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin

coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, sin que en nada beneficie a su oferente pues en la misma el absolvente no reconoció los hechos imputados.

Documentales privadas, consistentes en los contratos de prestación de servicios profesionales, visibles a fojas cincuenta a cincuenta y dos, y sesenta y cuatro a sesenta y seis de autos, prueba a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se trata de documentos suscritos por la demandadas con los profesionistas que llevan a cabo su defensa en el presente juicio, sin que en la elaboración de los mismos haya intervenido la parte accionante, aunado a que no tiene relación directa con las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

A su vez, en lo individual la demandada **XXXXXX** ofreció como pruebas, los siguientes:

Documental privada, consistente en la copia simple del acuse de de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y cinco de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, también lo es que la parte actora en su escrito inicial refirió que las ahora demandadas presentaron una denuncia en su contra a la cual le recayó la carpeta de investigación **XXXXXX**, -manifestación que se valora en términos del artículo 338 del código procesal civil-, siendo coincidentes dichos datos de identificación con los que se desprenden del documento en análisis, con lo que se acredita que en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno **XXXXXX** presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes en contra de **XXXXXX**, por el delito de responsabilidad médica, ocurridos en el **XXXXXX**, donde la

ahora demandada solicitó el alta voluntaria de su familiar y les fue negado por el hospital.

Documental pública, consistente en el atestado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido una autoridad registral en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita el fallecimiento de **XXXXXX**, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Documental privada, consistente en la copia simple del certificado de defunción de **XXXXXX**, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, también lo es que su contenido se encuentra robustecido con el atestado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes previamente valorado, con lo que se acredita la defunción de **XXXXXX**, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Documental privada, consistente en la copia simple del servicio de traslado número cuatrocientos setenta y ocho, emitido por **XXXXXX**, visible a foja cuarenta y nueve de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, esta debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie, de ahí la imposibilidad de otorgarle valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

Ahora bien, el artículo 1673 del señalado código sustantivo, establece:

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Así mismo el artículo 1677 del Código señalado dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.”

De los preceptos precitados, se advierte que el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y para su existencia requiere de dos elementos que son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

Asimismo, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces se obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que de ello se deriven.

Ahora bien, en el presente sumario quedó acreditado que **XXXXXX** celebró un contrato de prestación de servicios hospitalarios con la parte actora el seis de marzo de dos mil veintiuno, para la atención médica hospitalaria de **XXXXXX**, en el que la codemandada **XXXXXX** únicamente participó como testigo.

De ahí que, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a **XXXXXX**, carece de legitimación pasiva en el presente juicio, pues ésta no

contrajo obligación alguna con la accionante, ya que su participación se limitó a ser testigo del referido acto jurídico.

Por otra parte, y procediendo a analizar las prestaciones reclamadas a **XXXXXX**, y al quedar acreditada la relación jurídica entre ésta y **XXXXXX**, tal como lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada de la novena época I.7o.C.72 C, con número de registro 174861, rubro **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. OBLIGACIONES DE LAS PARTES”**, entre las obligaciones del paciente –o en este caso sus familiares responsables- está la de remunerar los servicios prestados.

En tal sentido, el artículo 1933 del referido ordenamiento legal sustantivo, establece:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

Ahora, la accionante refiere que la demandada omitió realizar el pago del remanente de la cantidad de quinientos siete mil ochocientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos producto del servicio que la moral actora proporcionó al padre de aquella.

Así, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado era obligación procesal de **XXXXXX** acreditar que en efecto, los servicios médicos hospitalarios que prestaron a **XXXXXX** ascendieron a seiscientos siete mil ochocientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos moneda nacional y que con el anticipo de cien mil pesos que realizaron las demandadas quedaba un remanente de quinientos siete mil ochocientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos moneda nacional; sin embargo, aún y cuando quedó acreditado que, al momento de que la demandada **XXXXXX** solicitó el alta del paciente, la moral actora la requirió por el pago de la cantidad de quinientos mil pesos, tal situación es insuficiente para tener demostrado que en efecto la cantidad reclamada en el presente juicio corresponde a aquella que se generó por la atención médica y hospitalaria proporcionada a **XXXXXX**, pues la moral actora omitió anexar a su escrito inicial el estado de cuenta que, cita en su demanda, se generó en el tiempo que el referido paciente estuvo a su cargo, para que la suscrita estuviera en condiciones analizar la misma y determinar si

en efecto, la cuenta hospitalaria y los servicios externos tales como laboratorio y farmacia ascendieron a la cantidad que se reclama.

Y si bien es cierto que en la carta de consentimiento bajo información previamente valoradas se desprende el diagnóstico y el tratamiento que habría de realizársele a **XXXXXX**, tales medios de convicción carecen de eficacia probatoria para determinar que por el tratamiento médico que se le otorgó, se generó la cantidad reclamada, pues tal como han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis asilada de la décima época, con número de registro 2022987, rubro **“CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES”** el contrato de prestación de servicios hospitalarios y el consentimiento informado son actos distintos e independientes, pues el último cumple un derecho fundamental que deriva de una obligación de orden público entre médico y paciente para cada tratamiento quirúrgico concreto, mientras que el contrato se rige por el derecho privado y versa sobre aspectos permanentes del servicio y pago. Así, el consentimiento informado habilita al médico tratante, no al ente hospitalario. Por tanto, el contrato de prestación de servicios hospitalarios firmado por terceros no participa de la naturaleza del consentimiento informado del paciente; y por tanto, al ser independientes entre sí, no ésta última es elemento suficiente para acreditar la cantidad que la moral actora refiere le es adeudada por los servicios hospitalarios que le fueran requeridos por la actora.

V. Consecuentemente, se concluye que **XXXXXX** no acreditó su acción de cumplimiento de pago.

Siendo innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso el demandado, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

Se absuelve a las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la parte actora **XXXXXX** a pagar a las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** los gastos y costas, ya que intentó una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que **XXXXXX** no acreditó su acción de pago, en tanto que las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** dieron contestación a la demanda.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas **XXXXXX** y **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

QUINTO. Se condena a la parte actora **XXXXXX** al pago de las costas y gastos del negocio a favor de la parte demandada, las que serán reguladas conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0722/2021** dictada en **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, constante de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, terceros, apoderados legales, diagnósticos clínicos**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.